SECRETARÍA DEL JUZGADO. 15 de marzo de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por el CONJUNTO CAMINOS DE SANTIAGO ETAPA 1 contra LUZ ALBA LÓPEZ MURCIA, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 5 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01026-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil
Neiva, Huila, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	41001-41-89-004-2023-01026-00
Demandante:	CONJUNTO CAMINOS DE SANTIAGO ETAPA 1
Demandado:	LUZ ALBA LÓPEZ MURCIA

El CONJUNTO CAMINOS DE SANTIAGO ETAPA 1, mediante apoderado judicial, interpuso demanda EJECUTIVA contra LUZ ALBA LÓPEZ MURCIA para hacer efectivo el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas y demás conceptos contenidos en el certificado de deuda expedido el 27 de noviembre de 2023, junto con los intereses de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Deberá aclarar y /o corregir en la demanda el nombre de la parte ejecutante, toda vez que en la Resolución No.527 de 2023 se indica que la copropiedad se denomina **CONJUNTO CAMINOS DE SANTIAGO ETAPA 1**, sin embargo, en la demanda se hace referencia a la parte accionante como **CONJUNTO CAMINOS DE SANTIAGO** y en los poderes otorgados se hace referencia a la ejecutante como **CONDOMINIO CAMINOS DE SANTIAGO**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82, numeral 2° del Código General del Proceso, que establece que la demanda debe contener **el nombre de las partes**.

2. Los poderes conferidos no individualizan el título ejecutivo cuyo cobro se pretende a través de la acción ejecutiva. Resáltese que el artículo 73 del Código General del Proceso menciona que: *"En los poderes especiales los **asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**."* (Subrayado fuera de texto).

3. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que se subsane la demanda en lo que fue motivo de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

J.D.Q.C.